



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

Asesor

Lic. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto., Enero del 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los seres que más amo:

*Mi madre
Clara Ivonne de Iturbide Gómez*

*Mi hermano
Roberto Nadal de Iturbide*

*Mi Abuela
Clara Elvia Gómez y Ramos*

Y al resto de la familia

*Mi catedrático
Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete*

Que sin dudarlo me ofrecieron todo su apoyo incondicional, su comprensión y sobre todo su amor para llegar a la culminación de mi carrera y a que se llevara a cabo este tan importante momento, demostrando día a día que esto solo es un reto más que la vida nos ofrece.

Sin olvidar a Dios Nuestro Señor que por su ayuda a través de su luz y misericordia hizo posible este día tan importante para mí y para todos ustedes, los quiero mucho.

Mil Gracias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN

1.1	¿Qué es la Constitución?	1
1.2	Concepto de Constitución	1
1.2.1	Constitución de Constitución según Hans Kelsen.....	2
1.2.2	Concepto de Constitución por Aristóteles	3
1.2.3	Concepto de Constitución según Jorge Carpizo Mcgregor.....	5
1.3	Clasificación de las Constituciones	5
1.3.1	Constitución escrita	6
1.3.2	Constitución no escrita	6
1.3.3	Constituciones Otorgadas	8
1.3.4	Las Constituciones Impuestas.....	8
1.3.5	Las Constituciones Pactadas	9
1.4	Antecedentes de las Constituciones en el mundo.....	9
1.5	Antecedentes y contexto histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	11
1.6	Principales disposiciones legales de la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824	12
1.7	Principales disposiciones legales de la Constitución liberal promulgada el 5 de febrero de 1857.....	12
1.8	El Poder Constituyente.....	13
1.8.1	Las Constituciones Pactadas	14
1.8.2	La actividad del Poder Constituyente	14
1.8.3	El poder constituyente desde la perspectiva sociológica	16
1.9	Datos generales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	18

CAPÍTULO SEGUNDO

2 LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO

2.1	Introducción	19
2.2.	Concepto de Tratados Internacionales.....	21
2.3.	Concepto de Leyes Federales	21
2.4.	Concepto de Las leyes Orgánicas	21
2.5.	Los Decretos.....	22
2.6.	El reglamento.....	23
2.7.	Las normas jurídicas individualizadas	24
2.7.1.	Las Constituciones Pactadas	24
2.7.2.	El testamento.....	24
2.7.3.	Las sentencias.....	24
2.7.4.	Las resoluciones administrativas.....	25
2.8.	Teoría Kelseniana de la jerarquía de las normas	27
2.8.1.	Teoría Pura del Derecho	28
2.9.	La Jerarquía de Leyes en el Derecho Positivo Mexicano	29
2.10.	La Constitución como Ley Suprema	29
2.11.	La Federación	32
2.12.	Los Estados	32
2.13.	Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	33
2.13.1	Interpretación del Artículo 133 de la Constitución Federal	34

CAPÍTULO TERCERO

3 EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY

3.1	La Figura del Ministerio Público	38
3.2	Facultades del Ministerio Público	39
3.3	Conceptualización de Ministerio Público	40
3.4	Características del Ministerio Público.....	42
3.5	Principales funciones del Ministerio Público.....	43
3.6	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	43
3.7	El Ministerio Público como autoridad y como parte dentro del	

proceso penal	47
3.8 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50
3.9 Facultades del Ministerio Público Federal en el Código Federal de Procedimientos Penales.....	52
3.9.1 Facultades dentro de la Averiguación Previa	55
3.9.2. Facultades del Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones	57
3.9.3. Facultad para la Investigación de delitos	57
3.9.4 Procedencia del la facultad del Ministerio Público de solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial	58
3.9.5 Consignación de hechos ante la autoridad judicial	60
3.9.6. El cuerpo del delito y probable responsabilidad.....	62
3.9.7. Clasificación de los delitos contemplados como graves	64
3.9.8. Flagrancia y casos urgentes	70
3.9.9. Libertad Provisional bajo caución	70
3.10 Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	73
3.11 Facultades otorgadas a la figura del Ministerio Público, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75

CAPÍTULO CUARTO

4 ARRAIGO DOMICILIARIO Y SU NATURALEZA JURIDICA

4.1. El arraigo en sentido amplio.....	79
4.2. El concepto de arraigo en materia penal	79
4.3 El arraigo en nuestro sistema procesal penal.....	80
4.4 Acuerdo A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República.....	83
4.5 Fundamento legal de la figura del arraigo.....	88
4.6 Fundamento del arraigo en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	89
4.7 Tesis sostenidas por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, respecto de la interpretación a la figura el arraigo domiciliario	90

CAPÍTULO QUINTO

5 EL JUICIO DE AMPARO

5.1	Historia y Evolución del Juicio de Amparo	94
5.2	La Constitución y las Garantías individuales	98
5.3	Artículos 103 y 107 constitucionales.....	101
5.4	Juicio de Amparo. Nociones Previas y sus Reglas generales	111
5.5	Partes en el Juicio de Amparo	114
5.6	Quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado	116
5.7	El tercero perjudicado	117
5.8	La suspensión como parte del Juicio de Amparo	118
5.9	Las sentencias, de los recursos y la ejecución de las sentencias	119
5.10	Los recursos.....	120
5.11	Ejecución de las Sentencias	124
5.12	Materia del Juicio de Amparo.....	125
5.13	Juicio de amparo indirecto	125
5.14	Principios característicos	130
5.15	Suspensión del acto reclamado	137
5.16	Recurso de revisión	139
5.17	Juicio de amparo directo	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La razón por la cual me interesé en llevar a cabo esta investigación, es porque al estar realizando mi servicio social universitario tuve la oportunidad de involucrarme en la Administración Pública Federal específicamente en el ámbito de la procuración de justicia, dentro de la Procuraduría General de la República, en donde a través del tiempo comencé a darme cuenta de ciertas cuestiones que se realizaban y disposiciones de orden legal internas de esa institución que se aplicaban, las cuales a todas luces son totalmente ilegales y carecen de todo fundamento constitucional.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, nos da la pauta para el desarrollo y fundamento del presente trabajo, es así que este dispositivo contempla a partir del quince de junio de dos mil ocho, momento en el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la adición a la Constitución Federal y entre los numerales adicionados se encontraba este, el cual en su párrafo octavo, se eleva a rango constitucional la figura del arraigo del cual únicamente se hablaba en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, adquiriendo por este simple hecho de jerarquía Constitucional la citada medida cautelar.

Asimismo, la ley penal sustantiva como adjetiva dan las reglas y procedimientos de cómo poder solicitarse y, en los casos específicos en los cuales el órgano jurisdiccional podrá decretar medidas cautelares como lo es en el caso específico el arraigo domiciliario; es importante citar

que mucho tiempo se debatió por diferentes autores y juristas la inconstitucionalidad, así como si esta medida cautelar causaba detrimento a las garantías individuales, pero una vez realizada la citada adición, es por lo que el enfoque de este trabajo es mas bien para tratar de defender la jerarquía y supremacía de la Constitución Federal ante las diversas disposiciones existentes en nuestro marco legal y no el debatir la ilegalidad o no del arraigo.

En este contexto, y como lo mencioné en supralíneas, he advertido la ineficacia e ilegalidad de diversas disposiciones de aplicación sobre todo en la procuración de justicia, para el caso concreto me referiré al Acuerdo número A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares, editada por la Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, en el año de 1994, el cual a la fecha se encuentra vigente, mismo que transcribiré en el cuerpo del presente, siendo este emitido por el Procurador General de la República y, facultando a los Ministerios Públicos en ciertos casos, para que puedan decretar ellos mismos los arraigos respectivos contra indiciado alguno, es de esta forma que se evidente la clara ilegalidad en la que se encuentra dicha disposición interna, debido a que independientemente de el supuesto de que se tratare, en “ninguna” circunstancia el Ministerio Público tiene la facultad de “decretar” arraigos, no solo la Constitución no lo contempla sino que en ningún ordenamiento legal lo hace y en contraposición a este, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 133 bis, en la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada en su numeral 12 y, como ya lo mencione en el artículo 16, párrafo octavo de la Carta Magna, son muy claros al especificar la función de cada una de las partes quienes intervienen en la medida cautelar, es decir el Ministerio Público “solicitará” a la autoridad judicial y esta a su vez de considerarlo es quien “otorgará” o no el arraigo correspondiente.

Ahora, una vez al tratar de explicar el conflicto de este tema, es por lo que me permitiré hacer un breve estudio de la Constitución, debido a que es la materia prima del presente trabajo, así como qué lugar ocupa ésta dentro del marco legal del Estado mexicano; por otra parte haré mención y plasmaré las facultades con las que cuenta el Ministerio Público en el orden federal, para evidenciar que dentro de estas no se encuentra la que le confiere el Acuerdo antes referido; de igual forma hablaré del arraigo y su naturaleza jurídica debido puesto que debemos tener un concepto claro de dicha medida cautelar.

Asimismo, la existencia de una disposición ilegal, trae como consecuencia la vulnerabilidad a las garantías y, al aplicarse tal, sería un acto de autoridad ante el cual, al no existir medio de ordinario de defensa, procedería el amparo indirecto por lo que, es así como concluiríamos con este trabajo, abordando las naturaleza características y procedencia del juicio de amparo enfocándonos al indirecto.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ¿Qué es la Constitución?

Debo iniciar mencionando que la Constitución Política de un país es de suma importancia para la existencia del mismo, dado que ésta, dicta la organización de un Estado, por lo que sin una Constitución, no se podría conformar como tal, de ahí la importancia de analizar los aspectos más importantes de la también llamada Carta Magna.

El concepto de Constitución ha sido tratado desde Aristóteles, en la antigua Grecia, advirtiendo que desde aquellos tiempos, ha sido necesario para el hombre establecer la organización del Estado, ya que sin una Constitución, carecería de los elementos necesarios para la supervivencia de una sociedad.

1.2 Concepto de Constitución

Podríamos conceptualizar la palabra “Constitución”, como la ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobierno, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes de la Unión, es decir el ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo así las bases para su rectoría; asimismo garantiza al pueblo determinados derechos.¹

¹ Oropeza Manuel, Ley Supletoria, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 75

1.2.1 Concepto de Constitución según Hans Kelsen.

Citaremos el concepto de Constitución según Hans Kelsen, el cual menciona que el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo; el primero, lo define como la norma fundamental o hipótesis básica, la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y, que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico; precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico y, por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque esta, es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en la norma fundamental descansa todo el sistema jurídico; en éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.²

Según Kelsen, la Constitución puede ser valorada desde dos sentidos: en un sentido material y un sentido formal.

En su sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente,

² Hans Kelsen, El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho, Ed. Reussa, 2009. P. 52

la creación de leyes, además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; por lo que desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre, por tanto este sentido material implica el contenido de una Constitución.

La Constitución, en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, así como las relaciones de los hombres con el control estatal.³

1.2.2 Concepto de Constitución por Aristóteles

El concepto de Constitución para Aristóteles, tuvo impacto en la filosofía y en la metodología de la lógica y de la ética, así como en la ciencia política y en la primera concepción que se tuvo de muchas definiciones políticas; evidentemente, en su obra encontramos una tipología de la Constitución; aunque Aristóteles nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, nunca tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre la Constitución; sin embargo, tuvo una visión de la Constitución en los siguientes aspectos: a) Se puede estudiar a la Constitución como una realidad,

³ Ídem, p.53

apreciándola desde esta óptica como el acontecer de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada u organizada políticamente; b) La Constitución es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad; c) Se puede estudiar a la Constitución como *lege ferenda*, es decir, todo gobernante debe analizar cual es la mejor Constitución para un Estado, las mejores formas, en virtud de las cuales, se organiza mejor el Estado para la realización de sus fines, para realizar los fines de la comunidad.

Aristóteles, al hacer el análisis de las tipologías políticas, llega a una conclusión, la cual dice que tanto la monarquía, las oligarquías y las democracias no son idóneas, sino que las mejores constituciones son aquellas que son mixtas, o sea aquellas que tienen combinados elementos aristocráticos, monárquicos y democráticos.

La Constitución en sentido formal dice Kelsen.- Es el documento solemne, que contiene un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.⁴

⁴ Ídem, p.74

1.2.3 Concepto de Constitución según Jorge Carpizo Mcgregor

Finalmente, citare al jurista contemporáneo **Jorge Carpizo McGregor**, quien da una clara descripción de la Constitución, de las teorías, posturas y corrientes que han existido en torno a ella y, nos dice que la palabra Constitución, como tal, es una palabra que tiene diversos significados.

Cuando existe cierto orden que permite la interacción entre gobernantes y gobernados cobra viabilidad una Constitución; dice que se puede contemplar a la Constitución desde diversos ángulos, como lo es económico, sociológico, político, histórico y jurídico, así, vemos desde este último, la vida normada de un país, y que el derecho constitucional será la estructura del funcionamiento del Estado.

Una Constitución es un juego dialéctico, un duelo permanente entre el ser y el deber ser, entre la norma y la realidad; la norma puede ir más allá de la realidad, forzar a ésta para lograr que se adecue a ella, pero con un límite.- que no trate de violentar esa realidad en nada que infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana.⁵

1.3 Clasificación de las Constituciones.

Según su formulación jurídica, las constituciones se clasifican en escritas y no escritas:

⁵ Carpizo Mcgregor Jorge, Estudios Constitucionales. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, P. 68

1.3.1 Constitución escrita

Es el documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; es el texto específico que contiene las normas básicas.

1.3.2 Constitución no escrita

Es también llamada consuetudinaria, no existe un texto específico que contenga la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas.

Respecto a esta clasificación la mayoría de juristas estiman que es preferible una Constitución escrita, debido a que permite una mayor certidumbre jurídica y concede ventajas de técnica jurídica, debido a que es más sencillo ubicar la jerarquía y la unidad del sistema jurídico en un régimen escrito, colocándose dicha norma suprema en la cúspide de ese régimen jurídico y, a partir de éste, emanarán las demás instituciones de carácter legal.⁶

Partiendo de este pensamiento se concluyen tres ventajas de las constituciones escritas:

a).- La superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, lo cual se había reconocido a finales del siglo XVIII, ya que desde entonces existía

⁶ Arteaga Nava Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, Biblioteca de Derecho Constitucional, 4ª ed, Ed. Oxford. México 1999.

la necesidad de llevar a un rango superior las reglas constitucionales.

b).-También desde el siglo XVIII, es importante el reconocimiento del pacto social que implica una Constitución dictada por la soberanía nacional, lo cual es interesante desde la óptica de la legitimación de los principios jurídicos que emanan de la citada soberanía.

En una Constitución escrita hay mayor claridad y precisión en cuanto al contenido y esto desde luego, elimina confusiones, por lo que, evidentemente a contrario sensu en una Constitución no escrita, es más fácil la ambigüedad respecto de cuáles normas deben considerarse de carácter constitucional.

Atendiendo a la dificultad para su reforma, las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles.

Las constituciones rígidas: Son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reforma; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias; el cual es a través de las dos cámaras, además de la votación de dos terceras partes de los integrantes presentes en cada cámara, se obtenga posteriormente la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y, con esto, está claro que es mucho mas complejo.

En la práctica las constituciones escritas son también constituciones rígidas; es decir, cuando en un Estado encontramos que

existe Constitución escrita, descubrimos que ésta tiene un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para una ley ordinaria.⁷

1.3.3 Constituciones Otorgadas

Son las que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga y, el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo; en este caso, se parte de las siguientes premisas: a) desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía; b) es una relación entre el titular de la soberanía monarca y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca; c) se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.

1.3.4 Las Constituciones Impuestas

Son en las que el Parlamento impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento. En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar.⁸

⁷ Ídem, p.53

1.3.5 Las Constituciones Pactadas

Estas son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social; así, se puede pactar entre municipios, estados, o fracciones partidistas, por ejemplo.

Las constituciones pactadas o contractuales implican, primero, una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas; segundo, en las pactadas hay una fuerte influencia de la teoría del pacto social; tercero, este pacto o consenso se puede dar entre diversos agentes políticos, todos aquellos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado; así, aún tratándose de una monarquía, cuando se pacta los gobernados dejan de ser súbditos.

Por voluntad de la soberanía popular.- es cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea; por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder Público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social.

1.4 Antecedentes de las Constituciones en el mundo.

Su origen lo encontramos en la Grecia Clásica, que tuvo como convicción que la comunidad política se gobierna por ley; Aristóteles fue quien desarrolló el concepto de Constitución; para él, existían tres buenas formas de gobierno: la monarquía.- gobierno de un solo hombre; aristocracia.- gobierno de los mejores y, democracia moderada.- gobierno

de muchos. Su degradación daría lugar respectivamente a la: tiranía, oligarquía y democracia exagerada.

La mejor forma de gobierno, sería aquella que combinara elementos de las tres primeras, de manera que cada clase de ciudadano tuviera garantizados sus derechos y aceptara sus responsabilidades en favor del bien común; otro principio aristotélico, aún vigente, afirma que los gobiernos son responsables ante los gobernados y que todos los hombres son iguales ante la ley; sólo que hay que recordar que para Aristóteles su sentido de igualdad lo aplicaba únicamente entre los hombres libres ya que él admitió la esclavitud.

Los fundamentos teóricos del constitucionalismo se desarrollaron sobre las teorías del contrato social en los siglos XVII y XVIII, con Thomas Hobbes, John Locke, Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau. Estas teorías originaron la doctrina liberal, contraria al absolutismo, la cual propuso cambios en la forma de Gobierno y defendió los derechos políticos de los ciudadanos.

En el contrato social los individuos cedían parte de la libertad absoluta, para poder contar con la seguridad que proporcionaba un gobierno soberano aceptado. Para Thomas Hobbes la soberanía debería concentrarse en un solo individuo, mientras Juan Jacobo Rousseau lo remitía a la voluntad general; John Locke estableció la división de poderes dentro del gobierno y fue quien mayor influencia tuvo en la declaración de independencia, la Constitución de los Estados Unidos de América y, la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia realizadas a finales del siglo XVIII.

La experiencia constitucional de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos fue decisiva para el desarrollo del pensamiento liberal en el siglo XIX, durante el cual se promulgaron constituciones en la mayor parte de los países europeos y americanos; cabe mencionar que las constituciones del siglo XIX, tendían a ser breves y a contener sólo normas fundamentales; desde la primera guerra mundial, sin embargo fue más frecuente incluir en el texto constitucional diversos principios referentes a temas sociales, económicos y políticos que anteriormente se remitían a las leyes ordinarias.

1.5 Antecedentes y contexto histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las ideas liberales en Europa se convirtieron en un instrumento de lucha para revolucionarios del siglo XIX, que combatieron contra el gobierno absolutista de los reyes o contra el dominio extranjero; en ese contexto de la doctrina liberal, inspiración de la independencia de México y otros países americanos de España, José María Morelos y Pavón promulgó en 1814 la Constitución de Apatzingán, donde recoge los principios de igualdad, soberanía popular y división de poderes.

Como país libre, en México encontramos como Constituciones que precedieron a la de 1917, la de 1824 y la de 1857; recordando que nuestra guerra de independencia termina en 1821 y tres años después en

1824, los representantes de la Nación de tendencia conservadora, reunidos en un Congreso Constituyente, proclamaron la primera Ley Suprema del país; esta Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que estuvo vigente por poco más de treinta años.

En 1854, los liberales desplazaron a los conservadores y promovieron la elaboración de nuevas leyes, así en 1857 se dio a conocer la nueva Constitución Política; ese mismo año entró en vigor, a pesar del desacuerdo de los conservadores, quienes la desconocieron y se levantaron en armas.⁸

1.6 Principales disposiciones legales de la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824

- Establecimiento de la República Federal como forma de gobierno, con carácter representativo, popular y federal.
- Un gobierno republicano, constituido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El poder Ejecutivo se deposita en un Presidente y un Vicepresidente, electos cada cuatro años.

1.7 Principales disposiciones legales de la Constitución liberal promulgada el 5 de febrero de 1857.

- México se constituye como una República, Representativa, Popular y Federal.

⁸ Carpizo Mcgregor Jorge. Estudios sobre Derecho Constitucional. 7ª ed., Ed. Porrúa, México Distrito Federal, 1999, p. 24-31

- Se adopta el Principio de la División de Poderes.
- Se reconocen las libertades de enseñanza y las garantías de libertad, propiedad, seguridad y soberanía popular.

Posterior a la Revolución de 1910, México requería que se fortaleciera su sistema político ya que sus instituciones estaban sumamente deterioradas por este conflicto y se requería garantizar la seguridad en los bienes y en las personas, por lo que el presidente constitucionalista, Venustiano Carranza, promulga la Constitución el 5 de febrero de 1917, en el teatro de la república de la ciudad de Querétaro, Querétaro. Es importante señalar, que un grupo de diputados deseaban introducir grandes cambios en las disposiciones legales para transformar la sociedad mexicana, pero otros diputados que representaban a los ciudadanos terratenientes, grandes comerciantes y propietarios acaudalados se oponían a los cambios; en las sesiones del congreso se debatieron las propuestas de los distintos grupos, los diputados que promovían la inclusión de las demandas de los sectores populares en la carta Constitucional, lograron convencer a la mayoría de representantes; de ahí el carácter social y democrático que guarda nuestra Constitución.

1.8 El Poder Constituyente.

El Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la existencia política de un Estado, es unitario e indivisible, ya que no se traduce en un poder más coordinado con otros

distintos 'poderes' (legislativo, ejecutivo y judicial). Es la base que abarca a los otros poderes y divisiones de poderes; el poder constituyente permanece después de la emisión de la Constitución porque la decisión política implicada en ella no puede atentar contra el sujeto titular del poder constituyente ni destruir su existencia política, por ello, al lado y por encima de la Constitución sigue subsistiendo esa voluntad.

1.8.1 La titularidad del Poder Constituyente.

Según la concepción medieval sólo Dios tiene una "potestas constituens"; después de la revolución francesa, se desarrolló la teoría de la nación como sujeto del poder constituyente y en la restauración monárquica el rey recobró la titularidad del poder constituyente; no descalifica la posibilidad de que una minoría pueda ser su titular y, en este caso, reconoce que el Estado aparecerá como una forma aristocrática u oligárquica.

1.8.2 La actividad del Poder Constituyente.

La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto de poder constituyente que no contiene cualquier tipo de normatividad, por un único momento de decisión se refiere a la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia, o sea, la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política, quiere decir que esa Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del

poder constituyente, adopta por sí y para sí misma; por este motivo la Constitución vale en la medida en que sea expresión de la voluntad política de aquel que la da, el pueblo en la democracia y el rey en la monarquía auténtica.

Felipe Tena Ramírez, afirma lo siguiente: "si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad política de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos."⁹

La actividad del poder constituyente, en consecuencia, no se encuentra vinculada a un procedimiento; y en el caso del pueblo, el poder constituyente se manifiesta mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto a través de los hechos, o sea, de aquellas evidencias sociales que impliquen un sí o un no fundamental como manifestación del pueblo; asimismo, en las democracias modernas existen instrumentos susceptibles de expresar esa voluntad, una asamblea que acuerda y despacha normas legales constitucionales; una asamblea que proyecta esas mismas normas pero que requieren la aprobación de los ciudadanos a través del referéndum o de otra forma de

⁹ Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 32ª ed. Ed. Porrúa S.A., México 1988. p. 68

confirmación; la participación de los estados en la aprobación de la Constitución Federal; y el plebiscito general sobre una propuesta.

Ignacio Burgoa Orihuela.- Este tratadista afirma: "el poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo."¹⁰

Jorge Carpizo McGregor, asevera que en la democracia el poder constituyente es y, sólo puede ser el pueblo; que el congreso constituyente es una asamblea electa por el pueblo para que redacte y promulgue la Constitución, en tanto que la asamblea proyectista redacta un proyecto de Constitución para que el pueblo lo apruebe o lo descalifique; además, atribuye al poder constituyente las siguientes características: es originario; es creador de todo el orden jurídico; en principio es ilimitado; su función es expedir la Constitución, y no gobierna.¹¹

1.8.3 El poder constituyente desde la perspectiva sociológica.

La norma constituyente y las constituidas son mandatos que regulan la conducta de los hombres en sociedad; las segundas son

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho constitucional Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa S.A., México 1991. p. 82

¹¹ Carpizo McGregor Jorge, Estudio de las Constituciones en Latinoamérica. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, P. 195

creadas por los órganos y de acuerdo con los procedimientos determinados en la primera pero ésta puede ser creada por un hombre o una asamblea de hombres, con el pueblo participante, al margen de éste e inclusive sobre él; si queremos denominar poder constituyente al autor de la Constitución, tendremos que concluir que siempre es un hombre, una asamblea o la asamblea con participación ciudadana; sin embargo, lo cierto es que la primera norma es determinada por las fuerzas o grupos sociales más vigorosos; fuerzas y grupos que no necesariamente responden a los intereses de la mayoría poblacional pero siempre determinan el contenido ideológico y político de la Constitución, del derecho y del Estado. Sólo en la perspectiva sociológica es posible hablar del poder constituyente, y su legitimidad dependerá de que esa fuerza social responda a los valores e intereses de los grupos más vigorosos que evolucionan en la estructura social. Desde la perspectiva estrictamente jurídica, la validez de la Constitución depende del grado de positivización que alcance; desde la perspectiva sociológica y política, la legitimidad de la norma fundamental dependerá de que la persona o la asamblea que la produzca sea reconocida por la mayoría social como la entidad apta para hacerlo, además, que el contenido de la Constitución sea congruente con la ideología y los valores predominantes en la sociedad.

El órgano constituyente desde la perspectiva jurídica es inaceptable hablar de un poder constituyente. En todo caso, desde el enfoque del derecho constitucional, podemos expresar con propiedad que existe un órgano constituyente definido cuando nos referimos al individuo,

la asamblea o la asamblea con el pueblo, que expide una Constitución solemne y formal en los sistemas de derecho escrito, por ejemplo la Constitución de 1917; y en los de derecho consuetudinario, un órgano constituyente indefinido (el parlamento, el rey, los jueces, por ejemplo) que a través del tiempo conforma la Constitución.

1.9 Datos generales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

- Nombre: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Fecha de Aprobación: 31 de enero de 1917
- Fecha de Promulgación: 5 de febrero de 1917
- Lugar de Promulgación: Ciudad de Querétaro
- Expedió: Congreso Constituyente
- Publicación Oficial: Diario Oficial de la Federación
- Número de artículos: 136

La libertad de expresión, la democracia, el respeto a las leyes constitucionales y al voto fueron las principales causas por las que el pueblo mexicano combatió contra la dictadura de Porfirio Díaz y contra el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta.

CAPITULO SEGUNDO

LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO

2.1 Introducción

En este capítulo tratare de explicar que no todas las normas jurídicas tienen el mismo nivel jerárquico, ni la misma categoría; ya que algunas superan a otras; por lo que se decide jerarquizan los valores para comprender la importancia de cada norma, ya que toda norma se considera válida y obligatoria, cabe mencionar que se ha establecido un orden jerárquico que determinará la gradación en nuestro sistema jurídico, siendo este como a continuación se describe:

- a. La Constitución Federal
- b. Los tratados internacionales
- c. Las leyes federales
- d. Las leyes ordinarias
- e. Los decretos
- f. Los reglamentos
- g. Las normas jurídicas individualizadas

En nuestro país la Constitución es elaborada por el Poder Constituyente, mismo que ya fue tratado en el capítulo anterior, en el que se encuentra representado el pueblo, siendo este, el titular de dicho poder, es decir, aquí se encuadra la soberanía del poder supremo; el poder constituyente es aquel organismo que va a crear el orden jurídico.

El poder constituyente no se encuentra restringido por ninguna autoridad humana, pero debe obedecer a los principios de justicia y a los demás valores jurídicos, y a la opinión social que lo ha organizado, ahora bien, cuando este poder termina su labor de crear el orden jurídico, es plasmado en la que se denomina Constitución; esta es la norma jurídica fundamental, la cual contiene todas las decisiones políticas; es decir tanto las garantías individuales en su parte dogmática, así como la forma de organización del mismo Estado, en su parte orgánica.

La Carta Magna de México vigente garantiza y protege en sus primeros 29 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo uno de la Constitución Federal, el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución declara:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.", este artículo garantiza la igualdad de los individuos para gozar de la protección de la ley, mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación del mismo frente a los particulares y, consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

2.2 Concepto de Tratados Internacionales

Tratare de establecer un concepto claro de lo que se denomina “tratado internacional”, el cual podría decirse que es un acuerdo que se celebra entre dos o más Estados, con un fin; como puede ser resolver problemas de interés común; pero, estos tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, por lo tanto se encuentran entre las normas jurídicas de máxima categoría; siempre y cuando los tratados internacionales no contravengan con la letra de la Constitución, mismos que sean celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, los cuales serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio Nacional.

2.3 Concepto de Leyes Federales.

Son creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el poder legislativo federal con el objeto de que sean aplicadas en todo el territorio nacional, de esta deriva la ya conocida ley orgánica, esta es una regla jurídica que no reglamenta, ni deriva forzosamente de ningún artículo de la Constitución general, tiene a pesar de ello que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones.

2.4 Concepto de Las leyes Orgánicas

Son las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los estatutos de autonomía, el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución; la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá

mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Se conoce como ley orgánica a la que se necesita desde el punto de vista constitucional para regular algún aspecto de la vida social; estas tienen una competencia diferente a las leyes ordinarias y requieren algunos elementos extraordinarios, como la mayoría absoluta por el Congreso; el origen de estas leyes se remonta a la Constitución Francesa de 1958, aunque dichos requisitos dependen de cada legislación nacional, suelen considerarse a las leyes orgánicas como un nexo o etapa entre las leyes ordinarias y la Constitución, como ya lo mencionamos es uno de sus requisitos esenciales la amplia mayoría parlamentaria, esto es por tratarse de temas muy sensibles para la sociedad, y la mayor rigidez en la regulación de las leyes orgánicas no pueden modificarse con facilidad o por voluntad de un gobernante; estas leyes por lo tanto tratan el desarrollo de las libertades públicas y los derechos fundamentales. En España por ejemplo, la ley orgánica está prevista en la Constitución de 1978 y requiere el voto positivo de la mayoría absoluta del congreso de los Diputados.

2.5 Los Decretos

Ahora bien, los decretos son un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes; esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para

situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas; se refiere como disposiciones del poder ejecutivo dirigido al modo de aplicación de las leyes, en relación con los fines de la Administración Pública, estas deben estar firmados por el secretario de Estado.

2.6 El reglamento

Es una disposición normativa escrita de carácter general dictada por la Administración y con rango inferior a la ley; es decir se integra en el ordenamiento jurídico, es una fuente de derecho y al igual que la ley, se dirige a la generalidad, que está obligada en su conjunto a respetarlo, incluso aunque no afecte a todos por igual, ya que puede estar dirigido a un determinado ámbito, para cierta organización, o a determinados colectivos; el reglamento proviene de un órgano administrativo y no de un órgano legislativo.

El reglamento tiene un rango inferior a la ley, pues como hemos visto en la pirámide jerárquica este se sitúa siempre supeditado a la ley, las materias que puede regular la Administración por medio de un reglamento están igualmente determinadas por la ley, no existen materias reservadas a la potestad reglamentaria en el sentido de que la ley puede entrar a regular cualquiera que con anterioridad haya sido regulada por el reglamento, salvo que la Constitución, claro está. El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley y por lo tanto, con rango inferior al de la misma.

2.7 Las normas jurídicas individualizadas

Son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares, es decir son actos que comprenden la voluntad y el interés de un número limitado de personas, pero para algunos autores no se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas; se consideran normas jurídicas individualizadas:

2.7.1 El contrato

Es un acto jurídico bilateral o multilateral, y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones; también se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

2.7.2 El testamento

Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios y, declara o cumple deberes para después de la misma.

2.7.3 Las sentencias

Son las resoluciones llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica la norma jurídica a un determinado caso concreto.

2.7.4 Las resoluciones administrativas

Son las decisiones de la autoridad pertenecientes a la administración pública, mediante las cuales se impone o se niega determinada obligación.¹²

Ahora bien, en esta última clasificación, es donde encontramos ubicados los Acuerdos emitidos por el Procurador General de la República, siendo dicho funcionario parte de la Administración Pública Federal, por encontrarse directamente subordinado al Ejecutivo Federal, siendo este su superior jerárquico. Por ser un Acuerdo del citado Procurador, parte fundamental del presente trabajo de investigación, deseo que con claridad y con fundamento en lo antes descrito respecto de la jerarquización de las normas, se aprecie que un Acuerdo por estar ubicado en rango jerárquico inferior a la mayoría de las disposiciones jurídicas, en ningún momento podrá contravenir lo dispuesto por las mismas, y menos aún atentar contra la letra de la Constitución, en caso contrario carecería de toda validez; para sustentar este dicho a continuación cito una tesis aislada emitida por el Poder Judicial Federal, a través de un Tribunal Colegiado de Circuito, que dice como sigue:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Septiembre de 2002
Página: 1453
Tesis: I.2o.P.61 P

¹² De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Jurídico. 34ª ed., Ed. Porrúa México. 2005. p.24 - 36

Tesis Aislada
Materia(s): Penal

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.

La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción

penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

2.8 Teoría Kelseniana de la jerarquía de las normas

No podemos realizar un estudio de la jerarquía de leyes sin hacer mención de la teoría kelseniana de la jerarquía de las normas, la cual se basa en “*peldaños*” y la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente.

Este proceso no puede ser infinito y, para ello, debe existir una norma hipotética (ficticia) fundamental (la llamada *Grundnorm*). Cualquier norma jurídica no podría considerarse aisladamente sino como parte integrante de un marco normativo complejo y unitario, con sus propias reglas de autoproducción, vigencia y derogación; respetando el orden jerárquico de las normas formando así un ordenamiento jurídico coherente.

La validez de las normas, por tanto, vendría dada por el modo de producción de las mismas y no por su contenido. Este modelo dogmático de derecho, su juridicismo, significaba que el Derecho se intentaba comprender y justificar sólo desde el propio Derecho; sería una especie de “*autismo jurídico*” donde se evitarían las impurezas que proviniesen del mundo económico, moral, cultural o político; Kelsen perdió de vista que el Derecho y sus decisiones desbordan lo estrictamente jurídico. El problema, llevado a sus últimas consecuencias, es que la referida

Grundnorm kelseniana, en la que descansa todo su ordenamiento positivo, está “presupuesta en el pensamiento” y Kelsen no pudo nunca definir dicha norma fundamental; podría aproximarse a la Constitución o a la Norma fundamental de un ordenamiento jurídico, pero al no poder encontrarle, a su vez, un fundamento último meramente formal de su validez aparece como una importante carencia en el intento de Kelsen de crear una teoría del Derecho completamente formal o llamada “pura”.

2.8.1 Teoría Pura del Derecho

En esta Teoría Pura del Derecho Kelsen niega también la distinción categórica entre el Derecho privado es decir del derecho contractual como productor de derecho por acuerdo mutuo y, el Derecho Público es decir, el derecho constitucional, administrativo y penal, creador de derecho por imposición legislativa, y la califica de distinción ideológica al no ver la implicación del Estado en ambas esferas. En cualquier caso, el derecho privado sería una reminiscencia del derecho pasado que sería gradualmente sustituido por el “*superior*” Derecho Público; tal vez por lo anterior la mayoría de los positivistas vengan del campo del derecho constitucional y administrativo.

En su Teoría Pura del Derecho, Kelsen se opuso, al dualismo de Derecho y el Estado, defendió su intrínseca unidad (monismo) ya enunciado en sus anteriores obras, no concebía más Derecho que el emanado del Estado; en el derecho anterior el Estado era concebido por el jurista como “*Derecho primitivo pre-estatal*”, y el emanado del Estado

era un “orden normativo (coercitivo) centralizado” con validez espacial delimitada por el territorio nacional y validez temporal por el tiempo de su vigencia.

2.9 La Jerarquía de Leyes en el Derecho Positivo Mexicano.

En el derecho positivo mexicano la jerarquía del Orden Jurídico; lo podemos ubicar en dos esferas o ámbitos de aplicación, los Estado y en el Distrito Federal, siendo en estos en donde se diferencia y derivan los ordenamientos jurídicos, por lo que los de orden federal son obligatorias en todo México, y las de orden local, obligatorias en los Estados.¹³

2.10 La Constitución como Ley Suprema

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de la Constitución, así como ubicarla en el contexto dentro del Orden Jurídico de nuestro Estado, nos podremos dar cuenta que dicha Ley Fundamental es la rectora de todos y cada uno de los elementos existentes del marco jurídico del Estado mexicano, por lo que ningún tipo de disposición jurídica puede contravenir el espíritu de dicha carta magna, es por esto importante hacer algunas precisiones respecto de la misma.

La Constitución es la ley de mayor importancia en la vida de nuestro país, establece la forma de gobierno, la organización, composición y las facultades del Estado Mexicano; indica además la

¹³Garza García Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª ed. Ed. Mc Graw Hill, México 1997. p. 52

forma en que el gobierno y el pueblo deben establecer relaciones, y es un programa que debe guiar las acciones de ambos. Se puede decir que la Constitución es el código fundamental que organiza y rige la vida del pueblo de México en lo jurídico, político, económico, social, cultural y territorial; todos los aspectos de la vida colectiva e individual de los habitantes del territorio mexicano están considerados en la Carta Magna.¹⁴

Asimismo la Carta Magna vigente fue promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, en el teatro de la república, esta como Ley Suprema en al República Mexicana establece derechos tanto individuales como sociales para nosotros en el territorio nacional; son derecho y garantías individuales, las que protegen a las personas como individuos, estas ultimas, están establecidos del artículo 1º. – 29, asimismo los derechos sociales también forman parte de la Constitución y se encuentra contenidos fundamentalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. En estos se protegen a las personas pero agrupadas, las garantías se pueden clasificar de las siguientes formas:

Garantías de Igualdad.- Jurídicamente todos los seres humanos somos iguales, esta garantía se pueden encontrar en los artículos, 1, 3, 4, 12, 13 y 123 de la Constitución mexicana.

Garantías de Libertad.- el valor inseparable del ser humano que nos permite realizar lo que deseamos por medio de la voluntad, pero sin perjudicar o coaccionar la libertad de los demás, esta garantía se puede

¹⁴ Ídem, p.53

encontrar en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 24 y 123 de la Constitución mexicana.

Garantía de Seguridad.- El respeto a la integridad física, mental y espiritual, es el principio básico de toda una perfecta convivencia en sociedad, en esta garantía se encuentran los artículos 4, 10, 14, 15, 16, 17, 22 y 23 de nuestra Constitución.

Garantías de Propiedad.- En donde el Estado reconoce y respeta, esta garantía se encuentra en el artículo 27 de nuestra Constitución.

Las leyes no sólo amparan al individuo reconociéndole sus derechos, sino que también le señalan obligaciones, a él y a todos los grupos; todo aquello con el fin de que la sociedad viva en un ambiente de respeto, solidaridad, confianza y tranquilidad.

México es una República representativa, democrática y federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917, esto está contemplado en el artículo 40, de nuestra Carta Magna; la forma de gobierno en México es republicana, la nación es una sociedad natural de hombre con unidad de territorio, origen, costumbres, idioma, religión, tradiciones, historia, formas de vida y aspiraciones; estos son lazos sociológicos que la unen y la proyectan a un destino común, por lo que México jurídicamente es un Estado, porque tiene una población que posee un territorio y reconoce un gobierno que lo presenta y dirige, es así que la sociedad necesita de una voluntad que la guíe, por lo que haciendo uso de su soberanía, crea el gobierno, como un elemento de poder, de

dirección, de realización y de control de los fines del Estado, así como para detectar necesidades y planificar y organizar actividades que beneficien a la población en todos los aspectos. El gobierno organiza la vida en común, haciendo uso del poder que el pueblo le ha otorgado, el gobierno debe velar por la protección y seguridad de los habitantes del país.

2.11 La Federación

Es una entidad mayor, formada o compuesta por entidades federativas unidas mediante un pacto federal que firman sus representantes; este federalismo habría de contribuir a la consolidación de la nación y a evitar su desintegración. El pueblo mexicano, que había realizado su independencia después de una larga lucha de doce años derrocando al Imperio de Agustín de Iturbide, iba a sustituir la autoridad basada en la fuerza por el principio del gobierno representativo y federal.

2.12 Los Estados

Los Estados tienen como características primordiales; que ellos forman parte de la Federación Mexicana y su forma de gobierno es republicano, representativo y popular, son libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación a la que ceden parte de su soberanía, tienen su propia Constitución Política, su poder Público, al igual que el de la República, se divide en; legislativo, ejecutivo y judicial, en ellos no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Ahora bien

el Régimen Municipal, hay que tomar sus características ya que ellos son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es administrado por un Ayuntamiento de elección popular, tiene personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley y, ellos administran libremente su hacienda; las funciones del Estado son de administrar los bienes que les pertenezcan, colaborar con el gobierno estatal, crear y administrar sus reservas territoriales, vigilar la utilización del suelo y elaborar planes de desarrollo municipales.

El poder ejecutivo nacional está representado por un presidente, que tiene que ser mexicano de nacimiento e hijo de mexicanos; se elige de manera directa y popular para un periodo de 6 años y no puede ser reelegido. El presidente designa y remueve libremente a los miembros de su gabinete, que tienen que ser confirmados por el Congreso.

Ahora bien, retomando el tema de la jerarquía de la Constitución la cual he descrito con antelación, es necesario hablar del artículo 133, de la Carta Magna, el cual se transcribe como sigue:

2.13 Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Ahora, para sustentar lo antes expuesto, es decir la jerarquía constitucional, citaremos la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Órgano Jurisdiccional y de interpretación Constitucional del país, así como diversas tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, donde apreciaremos la clara interpretación de la ley, colocando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cúspide de esa jerarquía jurídica.

2.13.1 Interpretación del Artículo 133 de la Constitución Federal.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Página: 264
Tesis: 1a./J. 80/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se **establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen**, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues

independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. VIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "**supremacía constitucional**" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "**Ley Suprema de la Unión**", esto es, **conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica**

en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 5
Tesis: P. VII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Página: 1529
Tesis: I.4o.A.496 A

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

CAPÍTULO TERCERO
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS FACULTADES QUE LE
OTORGA LA LEY.

3.1 La Figura del Ministerio Público

El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del Estado, como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado; suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter Público, figura encargada de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento en el proceso penal; como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista el proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado; es un órgano jerárquico o único, con poder de mando radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular; es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución; se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público, federal o local, se encuentra encabezado por el Procurador General correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el presidente de la

republica si se trata de los procuradores de la republica, el del Distrito Federal por el Jefe de Gobierno del mismo distrito y en el caso de los estados por los gobernadores de cada entidad respectivamente.

3.2 Facultades del Ministerio Público.

Esta figura tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso; la representación judicial de la federación, la vigilancia de la legalidad, la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución, entre muchas otras actividades que se le atribuye a la figura del Ministerio Público.

Dentro de este orden de ideas, alguna corriente de opinión sostiene que el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, en tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito.

Dentro de las reformas de 31 de diciembre de 1994, el Ministerio Público se vio afectado en sus funciones de abogado del Estado, al privarse al Procurador General de la Republica del carácter de consejero jurídico del gobierno, confirmándole el de representante en los juicios en que la federación sea parte. No ha de pasarse por alto que, pese a su denominación formal de policía judicial, este cuerpo depende y actúa con sujeción a las órdenes del Ministerio Público, aquí cabe hacer una aclaración, debido a que en algunas entidades de la república ya se ha

logrado modificar y darle una correcta denominación a esta figura quedando como policía ministerial, lo cual considero que es una clasificación mas adecuada, inclusive esta modificación se ha extendido a nivel federal con la ahora llamada policía federal ministerial, hace años llamada policía judicial federal y posteriormente agencia federal de investigación.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil; por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

3.3 Conceptualización de Ministerio Público

Primero para conceptualizar al Ministerio Público citaremos a Enrico Tullio *Liebman*.- quien nos dice al respecto que es el Órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores afirman que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio

Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.¹⁵

Héctor Fix-Zamudio, prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado; la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.¹⁶

Respondiendo a su remota etimología latina, Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo; y desde el derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible; esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar.

¹⁵ Enrico Tullio *Liebman*. Manual del Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Guiffre Milano, 2002. p. 241.

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Ed. Porrúa. México, 1999. p 124.

También se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama representante social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, debido a dicha imprecisión cabe realizar algunas manifestaciones.

3.4 Características del Ministerio Público

I. Constituye un cuerpo orgánico.- La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en un Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección.- A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo.- El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de la República.

IV. Representa a la sociedad.- A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante la autoridad judicial; así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte; es parte de los procesos y, desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte; tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos.

Es una Institución Federal.- Por estar prevista la Institución del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, por lo que están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha Institución.

3.5 Principales funciones del Ministerio Público.

La principal función del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

3.6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, la ley orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en su artículo 4º contempla entre diversas atribuciones las siguientes, que transcribiré para afecto de mayor comprensión del tema como lo son:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la

investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) (. . .)”

De la transcripción anterior, podemos advertir que efectivamente se faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos, con apoyo de sus auxiliares que en este caso estamos hablando de su policía, peritos y demás elementos que le permitan acreditar debidamente en autos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del **arraigo**, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

De lo anterior, podemos destacar un elemento importante para el desarrollo de la presente investigación, siendo esto la facultad y a su vez la obligación del Ministerio Público a “**solicitar**” al órgano jurisdiccional el **arraigo** entre otras medidas cautelares que en este momento no es menester de la presente tocar mas a fondo; por lo que esto se traduce a que el fiscal será únicamente el que una vez reunidas las diligencias necesarias acudirá al Juez de Distrito correspondiente, para que este una vez basado en el estudio de los autos, determine si es procedente o no “obsequiar” al Ministerio Público la orden de **arraigo** correspondiente.

ñ) (. . . **w)**“

“Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.”

“En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(...)

Visto lo anterior, podemos mencionar que en esta ley orgánica, también establece un máximo para la retención en casos flagrantes, los cuales no excederán del que se menciona en la Ley suprema, para lo cual me permitiré transcribir el párrafo que nos interesa del mismo, para mayor claridad del tema.-

“Artículo 16.- párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(. . .)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”.

Advirtiendo este dispositivo constitucional, inclusive la posibilidad de la duplicidad del término de las 48 horas tratándose de delincuencia organizada es decir de hasta 96 horas, considerando que el mismo es suficiente para poder acreditar los elementos necesarios, para que el agente del Ministerio Público ordene su libertad o ejercitar acción penal.

3.7 El Ministerio Público como autoridad y como parte dentro del proceso penal.

La frase procuración de justicia tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se le confieren al Ministerio Público de nuestro país.

La función de esta institución es esencial, no solo en la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculcados etapa denominada "averiguación previa", además, una vez

ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir el que se desarrolla ante el juez de la causa.

De acuerdo a lo anterior existen dos etapas:

a) En primer lugar el Ministerio Público esta encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación. A fin de que el Ministerio pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela en los términos del artículo 16 de la carta federal y, en segundo término, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos dentro de las setenta y dos horas del que dispone el juez para dictar el llamado auto de Termino constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la carta magna.

Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa; esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa, sin embargo en la práctica este periodo ha presentado numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la policía ministerial como la del Ministerio Público, propiamente dicho; en efecto, ya que la citada

policía esta bajo la autoridad y ordenes del Ministerio Público, es este el que debe dirigir la investigación y no viceversa.

b) La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es el de la parte acusadora, esta inicia cuando ejercita la acción penal por medio de la consignación, esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a que se dicte el auto de Terminación Constitucional y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculcado; el Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la ley de amparo.

Por ejemplo el artículo 16 constitucional, en su párrafo tercero, cuando alude a los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, simplemente señala que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."; pero no refiere a que previamente al pronunciamiento de la orden de aprehensión deba de existir el ejercicio de

la acción penal por parte del Ministerio Público, ni señala cuándo debe ejercitarla.

Ahora sabemos que, el Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que, es el titular de la acción penal, dicha acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, que en su caso proceda.

3.8 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público la deducimos del artículo 21 constitucional, mismo que dispone que la investigación y persecución de los delitos incumba a este; realizando principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en esta fase del procedimiento actúa como autoridad.

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación previa, ya no es autoridad y, sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional; es parte dentro del proceso penal.

Aquí en este punto cabe hacer una anotación; que el artículo 21 constitucional tampoco nos habla de la acción penal, ni de su ejercicio, tampoco de cuándo debe intentarse; para ello tenemos que recurrir a las tesis sustentadas por los Tribunales Colegidos del Poder Judicial de la Federación, puesto que son los que nos explican las funciones del Ministerio Público, la cual puede variar según los criterios que predominen en determinadas épocas. Lo cual considero que afecta la seguridad jurídica de los gobernados, porque no se precisan los requisitos que deben reunirse para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal como titular de esa facultad, sobre todo cuando se niega el hacerlo.

Igualmente, la legislación secundaria y la jurisprudencia acepta que la acción penal puede ser objeto de mutaciones, en torno a la denominación del hecho delictivo, expresado por el Ministerio Público en la averiguación previa, al hacer la consignación, de acuerdo al resultado de la apreciación llevada a cabo por la autoridad judicial de los hechos consignados.

Se parte de la base que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal "consigna hechos" a la autoridad judicial, y que es a ésta a la que corresponde clasificarlos y determinar qué delito configuran para el desarrollo del proceso. En consecuencia, los hechos probados por el Ministerio Público en la averiguación previa, se encuentra sujeto a la apreciación de la autoridad judicial.

Como puede advertirse en esta etapa del proceso, el órgano jurisdiccional cuenta con un amplio arbitrio judicial para ubicar los hechos

delictuosos en el tipo penal que corresponda, incluyendo las modalidades y calificativas del delito; lo cual confirma que el Ministerio Público cuando ejercita acción penal a través de la consignación de la averiguación previa, deja de ser autoridad, y se transforma en simple parte dentro del proceso, al igual que el inculpado y el ofendido, con los mismos derechos sobre todo en lo que concierne a la carga de la prueba.

3.9 Facultades del Ministerio Público Federal en el Código Federal de Procedimientos Penales

La atribución de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal, de que a él le corresponda su ejercicio, no le confiere una posición procesal más ventajosa o que esté por encima de la potestad de la función del Juzgador; porque al Juez le corresponde en el desarrollo de la función jurisdiccional, resolver, decidir la controversia de carácter penal, sustituyéndose a la voluntad de las partes, a fin de determinar sobre la existencia o no del delito, y si es o no imputable al acusado pero con la libertad de analizar cabalmente los hechos demostrados, con independencia de las conclusiones del Ministerio Público. Únicamente de esta manera podría entenderse la función del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones

constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución.

Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público.

La Policía Ministerial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas, así como de los probables responsables en la comisión hechos presuntamente constitutivos de delito, y debe estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo penal no tienen el carácter de investigadores ni están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciantes o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.

Dos son las funciones del Ministerio Público que competen tanto al Federal como al Local:

- La investigación de hechos posiblemente delictuosos, y

- El ejercicio de la acción en el proceso penal

El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial.

La investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito y encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía Investigadora Ministerial está bajo su mando inmediato como lo ordena el primer párrafo del artículo 21 constitucional.

La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad optando por el ejercicio o abstención penal.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las

garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público Federal son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 21; Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3.9.1 Facultades dentro de la Averiguación Previa

Debido a que el presente trabajo se enfoca básicamente a las potestades con las que cuenta la figura jurídica del Ministerio Público de la Federación, nos centraremos al estudio de las legislaciones Federales para no perder el objetivo de la misma, el cual es fijar claramente las facultades de esta figura, para demostrar que dentro de ellas, no existe ordenamiento legal alguno que lo faculte para decretar arraigos, siendo este tema el desarrollado en el siguiente capítulo; por lo tanto transcribiré los artículos que nos interesa.

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;”

En esta fracción es importante, subrayar que el Ministerio Público dentro de la averiguación previa podrá **“solicitar”**, esto quiere decir que la potestad del fiscal, se versa única y exclusivamente en la solicitud a la autoridad jurisdiccional, respecto de las medidas precautorias antes señaladas, y es potestad del juzgador si considera procedente el obsequio de dicha orden judicial; cabe agregar que este punto, es parte medular de la presente investigación por los motivos expuestos en el siguiente capítulo.

En la fracción III, del citado artículo tenemos la facultad del Ministerio Público para como claramente lo precisa “solicitar” a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias que se consideren indispensables para la integración de la averiguación previa, entre otras la de arraigo.

En este contexto, el Ministerio Público puede dentro de sus atribuciones ejercer medidas de apremio, con las limitantes que el artículo siguiente establece, en dicho numeral, también existe un punto permisivo, para coartar la libertad de alguna persona, sin mediar para el efecto averiguación o proceso en su contra, llamado “arresto”, estableciendo el

máximo equiparable a la comisión de una infracción administrativa, es decir de 36 horas.

3.9.2 Facultades del Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones

“**Artículo 44.-** El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.”

3.9.3 Facultad para la Investigación de delitos

Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se

hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Los requisitos a que hace alusión el presente artículo se refiere a la presentación de la denuncia y/o querrela la cual se establece que podrán ser verbales o por escrito y sin realizar calificación jurídica de dichos hechos y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

3.9.4 Procedencia del la facultad del Ministerio Publico de solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial

Ahora, estamos en presencia de un artículo trascendente en la materia del arraigo domiciliario, el cual hasta hace unos años era el único fundamento legal del mismo, siendo este, el que claramente faculta al Ministerio Público a petitionar la orden de arraigo, para que la autoridad

jurisdiccional, “decrete” el mismo de considerarlo procedente por reunir los elementos que a continuación se precisan.

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, **siempre que** sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

Artículo 133 Ter.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.”

3.9.5 Consignación de hechos ante la autoridad judicial

“Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.”

En este párrafo segundo del artículo en cita, la ley, concede beneficios al inculpado, aun cuando se hayan acreditado a criterio del fiscal, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la libertad bajo caución es decir mediante una garantía en la especie que la misma ley determina, haciendo excepción de ciertos tipos penales en que no es permisible dicho beneficio, como lo son los delitos que según la ley sean considerados como graves establecidos en el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales.

“El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para

garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.”

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, y esta debe darse una vez que se hayan acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad; y una vez ejercitada esta, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones:

“Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

3.9.6 El cuerpo del delito y probable responsabilidad

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación

en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.

Ahora, una vez que esta trabajo de investigación, consiste en desvirtuar la constitucionalidad y, por lo tanto la validez del acuerdo A/047/91, emitido por el Procurador General de la República que citare en el siguiente capitulo; este nos habla de que se podrá aplicar siempre y

cuando no se trate de delito violento o contra la salud, por lo que citare el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para ubicar dichos delitos en relación a su gravedad según la ley penal.

3.9.7 Clasificación de los delitos contemplados como graves

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:
 - 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
 - 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
 - 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
 - 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
 - 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
 - 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
 - 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
 - 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
 - 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
 - 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

- 17)** Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 18)** Se deroga.
- 19)** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20)** Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 21)** Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 22)** Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 23)** Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 24)** Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 25)** Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 26)** Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 27)** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

28) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

31) Los previstos en el artículo 377;

32) Extorsión, previsto en el artículo 390;

33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo

3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

XVII.- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

3.9.8 Flagrancia y casos urgentes.

Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este

plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

3.9.9 Libertad Provisional bajo caución

Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 399 Bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público

aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores Públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o

VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Como hemos podido ver en este capítulo, no existe disposición expresa ni tacita, donde faculta a la figura del Ministerio Público a “**DECRETAR**” arraigo contra persona alguna; únicamente tiene la potestad de “**solicitar**” a la autoridad Judicial, para que esta sí, pueda decretar el mismo.

Por lo que, si el Ministerio Público Federal, llegara a decretar el arraigo contra persona alguna, estaría no solo violando las garantías individuales del indiciado, sino atentaría contra la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por tanto, carecería de cualquier validez, pues como hemos visto, ninguna disposición puede contravenir a la Carta Magna, debido a que es jerárquicamente superior a cualquier ordenamiento jurídico o administrativo, en el Estado Mexicano.

3.10 Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es donde se encuentran reguladas las facultades de los órganos jurisdiccionales a nivel federal, en este sentido, al estar hablando de del Ministerio Publico Federal, se tiene que por ser un juez federal el que conoce de las actuaciones del citado fiscal, es por lo que considero imperante la cita de

este dispositivo pues nos define los delitos de los cuales la figura del representante social federal es el encargado de su investigación, siendo así, otra norma jurídica donde encontramos intrínsecamente facultades del Ministerio Público.

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

3.11 Facultades otorgadas a la figura del Ministerio Público, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución federal se confieren y originan las facultades del Ministerio Público, de lo cual haremos un breve estudio para entender

cada uno de los alcances de dichos dispositivos. Haciendo desde este momento el señalamiento, que como ley suprema de la Unión ninguna norma puede ir en contravención de la Constitución, por lo que si existiera esta deberá considerarse inconstitucional y carecerá de cualquier valor jurídico.

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Ante el texto de nuestra carta magna tenemos primeramente que la acción penal primaria y fundamentalmente recae en la figura del Ministerio Público, y la reciente reforma penal, abre la opción de que los particulares puedan llegar a ejercitarla aunque en la practica este supuesto no es aun viable debido a que no hay una normatividad precisa, clara y vigente sobre la practica de la misma; por lo que desde mi punto de vista no existe por el momento viabilidad para poder aplicar de alguna forma esta ultima parte del párrafo segundo del artículo en referencia.

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

Podemos precisar ciertos criterios a los que se refiere este artículo para la oportunidad del Ministerio Público a ejercitar o no la acción penal, como lo son, las consideraciones de edad, condiciones sociales, nivel cultural, capacidades mentales, condiciones generales, tanto de la víctima como del ofendido; es decir puede atender a dichas circunstancias para la valoración respecto de la acción penal, es por ello para el presente tema hacer hincapié en esta circunstancia.

Artículo 102 de la Constitución Federal.

El Ministerio Público es una figura como ya se menciono monopolizada para el ejercicio de la acción penal, pero para ello se vale de agentes los cuales todos y cada uno de ellos forman la multitudada figura, cuyo rector es el Procurador General de la Republica, dependiente directamente del Ejecutivo Federal; asimismo, se contempla nuevamente la facultad de perseguir los delitos ante los tribunales debiendo allegarse de los elementos necesarios para acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad, así como, para intervenir dentro del proceso.

Se transcribe la parte que nos interesa del artículo citado con antelación, para efecto de mayor entendimiento.

“**A.** La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere:

ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.”

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.”

“En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.”

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

ARRAIGO DOMICILIARIO Y SU NATURALEZA JURIDICA

4.1 El arraigo en sentido amplio.

Lo podríamos conceptualizar como.- Acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces; en la legislación vigente se le considera como medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.¹⁷

De la anterior, se puede inferir que estamos hablando de un arraigo susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso. Sin embargo tal texto es de gran ayuda para definir mas adelante el arraigo en materia penal.

4.2 El concepto de arraigo en materia penal.

Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el Proceso, cuando se

¹⁷ Oropeza, Manuel. Tratados sobre el Arraigo y su Naturaleza Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- Ed. Porrúa, México, 2003, p. 189

trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.

Cabe precisar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para efectos de mi investigación voy a tomar como base el arraigo en materia federal, en razón de que el ámbito de aplicación en el que sustenta este trabajo es el federal y, por lo antes mencionado considero congruente citar otra definición del arraigo en materia penal.

4.3 El arraigo en nuestro sistema procesal penal

Es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo; es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de condenas condenatorias de tal pena.

Es necesario realizar una precisión en la presente investigación, siendo que muchos autores, tratadistas, juristas e investigadores han insistido en situar la figura del arraigo como inconstitucional en el derecho mexicano, es por lo que aunque no es menester de este trabajo abordar a fondo este tema, por no ser la base medular del mismo; cabe mencionar

que efectivamente esta figura no se encontraba regulada en el marco legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo únicamente contemplada en el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 133 bis, posteriormente, el 7 de noviembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, misma que en su artículo 12 aborda esta medida cautelar; por otro lado el dieciocho de junio del año dos mil ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la quinta reforma al artículo 16 de la Carta Magna, mediante la cual se inserta la figura del arraigo domiciliario en el ordenamiento máximo del Estado mexicano; esto trae como consecuencia que las tesis que abordaban la inconstitucionalidad de esta figura, desde mi punto de vista quedaron desvirtuadas, la afectación o no que cause la misma, es cosa distinta, por lo anterior, la presente investigación va dirigida específicamente a demostrar que la Figura del Ministerio Público Federal, no tiene facultad para “DECRETAR” el arraigo domiciliario de persona alguna; puesto que contrario a este argumento, existe un acuerdo emitido por el Procurador General de la República, titular de la Figura del Ministerio Público de la Federación en el Estado mexicano, mediante el cual faculta a sus agentes, para que en el caso de la comisión de delitos que conforme al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, no sean considerados como graves y, cuando el indiciado sea un senecto, es decir cuente con sesenta y cinco años de edad o más, podrán “DECRETAR” el arraigo a dicha persona, por lo que estamos ante una clara violación a lo

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por las leyes federales antes citadas, en donde se contempla esta medida cautelar.

El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma y adición de diversas normas constitucionales, entre las cuales se encontraba el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, siendo el primer momento en el que se inserto en concepto de arraigo domiciliario en la Carta Magna, y tras sufrir algunas modificaciones queda como se transcribe a continuación el párrafo octavo del citado artículo constitucional.-

Artículo 16.-

“(. . .)

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Este párrafo del artículo 16 de la ley suprema de la unión, es la base del presente trabajo, es de explorado derecho que ninguna ley o norma jurídica, dentro del derecho mexicano puede contravenir lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a como hemos expuesto en el presente, existen jerarquía de normas siendo que en la cúspide de esta, se encuentra precisamente la Constitución, por lo que cualquier dispositivo u ordenamiento contrario a este, no tendrá ningún valor jurídico. Por ello, mi planteamiento es en el sentido de demostrar la contravención del acuerdo A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República, en relación con la Ley Suprema.

4.4 Acuerdo A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República

En atención a lo anterior, y para mejor entendimiento del tema se transcribiré el acuerdo de referencia es decir el ACUERDO A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República.-

“ACUERDO A/047/91.

Acuerdo del Procurador General de la República, que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados a las diversas unidades de la Institución.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V, 4º, fracción I, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 2º, 3º, y 4º, fracciones XI y XVIII, del Reglamento de la mencionada Ley, y,

CONSIDERNADO

Que del esfuerzo de modernización que se lleva a cabo en nuestro país, requiere de la colaboración de todos los integrantes de la sociedad, tanto niños y jóvenes que conforman el futuro de la nación, como los miembros de la llamada tercera edad, que acumulan la dignidad y la experiencia que deben nutrir a aquellos.

Que aún cuando los senectos pueden incurrir en conductas antisociales, el no debe impedir que se les otorgue el respeto y reconocimiento por sus aportaciones al progreso e identidad nacional, reforzando las acciones para darles una mayor protección, ayuda y trato humanitario.

Que hasta en tanto se reconozcan, por nuestros ordenamientos legales, estos aspectos, es nuestro deber poner en vigor de inmediato, medidas congruentes con este sentir natural; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- En toda averiguación previa, proceso penal en materia federal, o asunto en los que tuvieren incumbencia las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y, el Ministerio Público Federal, en donde se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, se actuará en los siguientes términos:

a) Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal, si no se trate de delito violento o contra la salud, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; es su caso, consignará sin detenido.

Si la persona mayor de 65 años fuere testigo o sujeto pasivo del delito, el Agente del Ministerio Público Federal podrá, a solicitar de aquel, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias necesarias y siempre que no se entorpezca la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos. Si no fuere posible acceder a esa solicitud, podrán ser otorgadas al senecto las facilidades de fechas y horas para que rinda su declaración correspondiente.

Si durante la integración de la averiguación previa tuviere conocimiento que una persona de la edad antes señalada, se encontrare sujeta a investigación y detenida, el Agente del Ministerio Público

Federal, salvo que se trate de la excepción mencionada anteriormente, ordenará su inmediata libertad.

En aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica – Física -psíquica, el Agente del Ministerio Público Federal tomará las medidas conducentes, precisas y necesarias para la pronta atención de esa persona.

El Agente del Ministerio Público Federal, bajo su más estricta responsabilidad, vigilara y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuncia de éste para designarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la ley.

b) Cuando la persona mayor de 65 años se encuentre sujeta a proceso de carácter penal y e libertad bajo protesta o por caución otorgada o fuere testigo de los hechos motivo de la causal de que se trate, el Agente del Ministerio Público Federal además de vigilar que aquella se otorgue en los términos de ley, solicitara del Órgano Jurisdiccional que, salvo los casos de declaración preparatoria, para la rendición de otras declaraciones o testimonios, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o testigo senecto.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de procesos en los que los senectos se encuentren en situación de

conflicto, daño o peligro, o donde se afecte o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, darán los avisos que fueren necesarios tanto al Instituto Nacional de la Senectud en el Distrito Federal como a los Delegados o representantes del mismo Organismo Descentralizados, que se encuentren en las diversas entidades federativas, así como a los centros de asistencia oficiales para los efectos de su intervención en los términos de ley.

c) Cuando se tuviere conocimiento de que un senecto se encuentre abandonado o esté asistiendo a la Institución en demanda de auxilio a asistencia social, la Supervisión General de la Comunidad, además de otorgarle en su caso protección como víctima del delito u orientación legal, realizará las gestiones necesarias para su atención y cuidado en el Instituto Nacional de la Senectud o centros hospitalarios o asistenciales oficiales, otorgando provisionalmente el cuidado necesario en el área de servicios a la comunidad de esta Institución.

SEGUNDO.- Para efectos comprobatorios de la edad a que se hace referencia en este Acuerdo se estará el acta de nacimiento, al certificado médico expedido por facultativos de la Institución, a la fe de bautizo debidamente certificada por fedatario Público o cualesquiera otros medios señalados en la legislación civil aplicable.

TERCERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo fuere necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y Control

de procesos, propondrán al Procurador General de la República lo conducente.

CUARTO.-Los Servidores Públicos de esta Dependencia deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para si estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio efectivo. No Reelección.

México, distrito Federal, a 29 de octubre de 1991.-El procurador General de la Republica, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica. ¹⁸

4.5 Fundamento legal de la figura del arraigo

Para tratar de fundamentar la definición del arraigo es inminente invocar el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 133 bis, puesto que aquí es donde se plasma a nivel federal antes que en la Constitución y que a la letra dice:

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado

¹⁸ Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República. Ed. Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, México, 1994, p.124-126

tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

4.6 Fundamento del arraigo en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien creo pertinente citar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en función a que también forma parte de la esfera jurídica federal en materia penal, por lo que a la letra dice:

“Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta

días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.”, cabe mencionar que dicho artículo tuvo su última reforma el veintitrés de enero del año dos mil nueve.”

Precisiones respecto a las definiciones del arraigo.

a.-) Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial, puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito, aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

b.-) Los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de **peticionaria o solicitante** del arraigo, el órgano jurisdiccional competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y en el indicado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud. Este punto no debe perderse de vista pues más adelante en el debate Constitucional del arraigo estarán continuamente evocados estos sujetos.

4.7 Tesis sostenidas por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, respecto de la interpretación a la figura el arraigo domiciliario

Registro No. 166500

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Página: 3095

Tesis: I.4o.P.44 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ARRAIGO. CONSTITUYE UN SOLO ACTO DE TRACTO SUCESIVO, PUES LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO CONCEDIDO (HASTA CUARENTA DÍAS) DE LA PETICIÓN INICIAL NO ES UN ACTO DIVERSO Y TIENE UNIDAD DE PROPÓSITO O FINALIDAD PERSEGUIDA CONSISTENTE EN IMPEDIR QUE EL INDICIADO SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

El arraigo, como medida precautoria, sirve para preservar la eficacia de la consignación, en tanto que permite a la representación social tener a su disposición al inculpado durante la investigación e integración de la averiguación previa, lo que se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica, al impedir que aquél se sustraiga de la acción de la justicia. Ahora bien, la ampliación del plazo máximo concedido (hasta cuarenta días) de la petición inicial no constituye un acto diverso al primero, sino que se trata de una prórroga de la medida precautoria inicialmente otorgada; por lo que la extensión en el tiempo de ésta deriva del mismo acto inicial en el que se restringe provisional o preventivamente la libertad de tránsito del quejoso; siempre y cuando, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público acredite de manera suficiente que subsisten las causas que dieron origen a su solicitud inicial, sin que la dilación total de la medida preventiva exceda de ochenta días. Por tanto, el arraigo es un solo acto de tracto sucesivo, porque después de decretarse por el plazo inicial (hasta cuarenta días), su ampliación requiere de una resolución que se encuentra ligada con la primera que lo concedió a la autoridad ministerial y con unidad de propósito o finalidad perseguida, pues garantiza la eficacia de la investigación de delitos, al evitar la sustracción de la persona señalada como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Página: 2890
Tesis: I.2o.C.44 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.

La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad, lo que da lugar a un tratamiento especial que obliga a la autoridad que conoce de un juicio constitucional a suplir la deficiencia de la queja incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del afectado. A diferencia del arraigo domiciliario de naturaleza penal y el arresto civil como medida de apremio, el arraigo civil como medida cautelar, no tiene las mismas consecuencias, ya que sus efectos se limitan a que el arraigado no se ausente del lugar donde se encuentra radicado el juicio o salga del país, en tanto no deje apoderado suficientemente instruido y expensado, pero sigue gozando de libertad de tránsito en virtud de que puede desplazarse por donde le plazca; de tal modo que si queda a su arbitrio cumplir con dicho requisito, es evidente que en el momento que lo satisfaga debe levantarse esa medida cautelar. En esas condiciones, se concluye que el arraigo civil no lesiona la libertad personal, como sucede en las figuras jurídicas anteriores, por cuya razón no procede la suplencia de la queja, en los mismos términos que se exige para aquéllas.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008
Página: 2756
Tesis: I.9o.P.69 P

Tesis Aislada
Materia(s): Penal

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO QUINTO

EL JUICIO DE AMPARO

5.1 Historia y Evolución del Juicio de Amparo

A través de la historia debemos comprender que en el Derecho Positivo Mexicano, es en donde ubicamos el juicio de amparo, ya que podemos decir que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840, en donde aparece ya una necesidad primordial de un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, también llamados garantías individuales.

El término "amparo" fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, antes citado, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad; a través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la Constitución de 1857.

Entonces tenemos que a través de la historia y evolución del juicio de amparo el personaje de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá el cual propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial

con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional; son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917, lo que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental; asimismo estableció los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo, como lo son los relativos a la instancia de parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, preceptos consagrados en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, a los que nos hemos referido, por lo que es correcto considerar como al verdadero creador del Juicio de Amparo a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. Ahora bien en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto

por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es decir, se contraía el "reclamo" a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional; es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino "del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas", fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los Estados; por lo que como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución, jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.

La Constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la

comisión del Congreso Constituyente que la elaboró pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado. El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 1857, para los efectos del Juicio de Amparo, desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101, de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917.

Asimismo, Manuel Rejón el cual es considerado como uno de los autores del juicio de amparo, presentó ante el congreso de Yucatán un proyecto de control judicial de constitucionalidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1840, por lo que es considerado el coautor del amparo, este ya había incluido el documento "Actas de Reforma" de 1847; en 1846, se reunió el Congreso Constituyente Federal ante Mariano Otero, el cual sostuvo los principios

expuestos con anterioridad por Rejón; se puede decir que el juicio de Amparo se ha considerado como una institución cuya función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto que la Constitución es una norma básica o fundamental para la organización de un país, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de la protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la Constitución.

5.2 La Constitución y las Garantías individuales

La Constitución como ya lo hemos mencionado, es una ley fundamental escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno garantizando al pueblo determinados derechos; ayudando a la institución social a lograr y mantener bien estructurado sus objetivos.

México es una República representativa, democrática y federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917, esta propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas; muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre; así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas. Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder Público, atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el objetivo de "individuales" se justificó plenamente. Las garantías individuales que con este título instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos Públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

A. Artículo 14: en este artículo en pocas palabras prevé cuatro garantías individuales: De irretroactividad, esta no puede aplicarse una ley hacia el pasado si perjudica a una persona, si la beneficia sí tiene aplicación; la de Audiencia, por lo que nadie puede ser condenado si antes no ha se a seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos, debiendo cumplir con las formalidades del procedimiento; de legalidad, conforme a la cual las sentencias en material Civil deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta se fundara conforme a los principios generales del derecho. La aplicación de la ley penal, en virtud de la cual, no puede imponerse una pena por analogía ni por mayoría de razón, las penas deben estar consignadas expresamente en la ley y exactamente aplicables al delito de que se trate.

B. Artículo 16: en este artículo como lo indica la Constitución nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamientos por escrito, de autoridad competente en el que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Por lo tanto las garantías individuales son de gran importancia para cada uno de nosotros; la Constitución como Ley Suprema rige la vida de nuestro país, establece derechos tanto individuales como sociales para todos los mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, son derechos o garantías individuales, los que protegen a las personas como individuos, este concepto se forma, según las aplicaciones que preceden, mediante la concurrencia de la relación

jurídica entre el gobernado, el Estado y sus autoridades, divididas en cuatro grupos principales como las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, y de propiedad, las cuales se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el juicio de amparo en tanto que este, se ha considerado como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucional, por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución. La Constitución de 1857, incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya evolución se encuentra plasmado en la Constitución de 1917, la que amplió los principios de referencia, consagrándose en los artículos 103 y 107.

5.3 Artículos 103 y 107 constitucionales

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al

informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés Público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala

respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés Público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo

en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga.

5.4 Juicio de Amparo. Nociones Previas y sus Reglas generales

El Problema de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter Público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza, el poder, quede regulado por el Derecho, es decir por el orden jurídico.

Casi hay tantos sistemas para esto como órdenes jurídicos concretos se consideren. Sin entrar en mayores detalles, señalaremos únicamente dos soluciones principales intentadas para el problema.

1. Los sistemas de control político; y
2. Los sistemas de control judicial.

Una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien se señalara culpable de violar la Constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales".¹⁹

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio. Las garantías individuales. 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1972, p. 64

El sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial tiene muchas posibles variantes de detalle. En México es ese el sistema establecido básicamente en los Artículos 103 y 107, habiendo una Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos para hacerlos aplicables en la práctica.

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulando el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto para el que se haya invocado el amparo y protección de la justicia federal; es decir, esa resolución no tendrá efectos generales, no podrá aplicarse sin más a otro similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o demanda del individuo agraviado.

El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

El Artículo 107 establece los lineamientos generales relativos al juicio de amparo y a su procedimiento respectivo; sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares, el cual se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará del caso concreto, refiriéndose a

individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda de amparo.

La ley de Amparo regula la materia y es reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Autoridades que conocen del juicio de Amparo:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Juzgados de Distrito.

El juicio de amparo comprende cinco materias o sectores, que aunque son regidos por reglas generales, poseen características diversas, estos sectores obedecen a las distintas materias que regulan.

El amparo como defensa de los derechos de libertad; esto quiere decir que protege al individuo contra actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal, regulando en la ley correspondiente.

El amparo contra leyes.- Es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la inconstitucionalidad de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Amparo en materia judicial.- Tiene como finalidad el examen de legalidad de las resoluciones judiciales, de última instancia dictadas por todos los tribunales del país; también procede por violaciones cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.

Amparo Administrativo. Este es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.

Amparo en Materia Agraria.- En virtud de las reformas de 1962 a la Constitución Federal, la Ley de Amparo, se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia agraria, que protege los aspectos comunales – ejidal y que señala un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.²⁰

5.5 Partes en el Juicio de Amparo

Estas son la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público; La primera es la solicitante del Amparo también denominada parte quejosa, es decir la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es en contra de quien se promueve el juicio;

²⁰ Moreno Daniel A. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax- México Editores, México, 1985, p. 245

tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

En cuanto al procedimiento, el amparo puede ser directo o indirecto se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta de una sola instancia. El indirecto se presenta en primera instancia ante el Juez de Distrito y en segunda en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio carecería de eficacia si no se dictasen medidas precautorias, que son aquéllas que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran para evitar la consumación de situaciones que no pudiesen repararse si se llevaran a efecto las infracciones reclamadas o para evitar daños graves a los solicitante del amparo.

Es a través de la suspensión de los actos reclamados que se logra la protección correspondiente, suspensión que se decretará de oficio o a petición de parte; la primera tiene lugar sin que el agraviado lo solicite atendiendo a la gravedad del caso, por ejemplo, actos que imparten peligro de privación de la vida; la segunda se otorga a solicitud del interesado, ya que afecta a situaciones de menor gravedad.

Se tramita la suspensión del acto reclamado en dos etapas: provisional y definitiva. La provisional pretende que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva, por lo tanto, puede autorizarse de inmediato. La suspensión definitiva se niega o se otorga después de un procedimiento sumamente breve, tomado en consideración los elementos del caso y después de oír a las partes

5.6 El quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado.

A) El quejoso.

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte afectada; al referirnos a esta, se entiende que ha sido perjudicada por la autoridad y esta debe ser por el acto o la ley que se reclama.

Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad se la da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso; La conducta procesal de este en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda de amparo afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

B) La autoridad responsable.

La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales, de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos Públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder.

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta, promulga , publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

C) El acto reclamado.

Es cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente; este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales.

5.7 El tercero perjudicado

El art. 5º de la Ley de Amparo señala quienes tienen ese carácter:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

5.8 La suspensión como parte del Juicio de Amparo

La suspensión como una parte de Amparo, también debe ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación: La suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso,

facilita la restitución de la garantías violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

Ahora bien ya que menciona la suspensión del acto reclamado es uno de los momentos procesales más importante del juicio constitucional. Como dice Rómulo Rosales: "Si el acto reclamado es positivo, es decir, activo, conducta que se desplaza en un hacer, la suspensión viene a impedir que esta conducta continúe, que se suspenda ese "hacer". En cambio cuando el acto negativo, "un no hacer", es decir, cuando la autoridad se abstiene de hacer algo de lo que está obligada cuando no actúa observando una conducta pasiva, la suspensión no tiene objeto, no hay nada que suspender, la abstención no puede ser objeto de ninguna suspensión, de ahí que en estos casos no proceda concederla."²¹

Por otra parte, cuando el acto se ha consumado, no tiene caso la suspensión, ésta sería, inoperante ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia.

5.9 Las sentencias, recursos y la ejecución de las sentencias

La sentencia es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del Juez o Tribunal en la que se

²¹ Rómulo Rosales Aguilar. Formulario del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 2007, p. 85

aplica el derecho a un determinado caso concreto, es condenatoria o estimatoria cuando el Juez o Tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado. Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

5.10 Los recursos

Según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo no se admitirá más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo

129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

5.11 Ejecución de las Sentencias

Indebida ejecución: En el artículo 95 establece la procedencia de la queja contra las autoridades responsable por EXCESO o DEFECTO en la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, cuando se haya concebido la protección constitucional.

Ahora bien, debemos comentar que la Sentencia interlocutoria; es la que resuelve la queja, en donde el Juez debe hacer un análisis entre lo solicitado en la demanda y lo concedido en la sentencia por una parte, y lo ejecutado por las responsables por otra, según se acredite con el informe o con las pruebas del quejoso, y de ellos concluir si hubo exceso o defecto.

5.12 Materia del Juicio de Amparo

El Poder Judicial de la Federación, es quien vigila y mantiene la supremacía constitucional analizando los actos de las autoridades que la vulneren y sometiéndolos al marco de la Constitución, mediante el juicio de Amparo

5.13 Juicio de amparo indirecto

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad

responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

EL fundamento de este amparo indirecto lo encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo el cual cito a continuación

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

C) MATERIA PENAL, la ley orgánica del Poder Judicial de la federación señala la competencia de los jueces de Distrito y así tenemos que el artículo 51, fracción III señala que los jueces de Distrito en materia penal conocerán: De los juicios de amparo que promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier

autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medias de apremio impuestas fuera del procedimiento penal.

El juicio de amparo tiene dos características fundamentales:

- Se trata de un *juicio impugnativo autónomo*, es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio, sino que es otro juicio.

- Es un *juicio de garantías*, es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales. Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, no obstante ser constitucional, viole las garantías individuales.

En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la Constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual, que resulta en daño personal y directo a uno o varios individuos.

El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional del sistema jurídico mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, a diferencia de estos dos últimos, el juicio

de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por alguna autoridad.

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución; asimismo, el juicio de amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

La Constitución Política es la ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos humanos, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos humanos.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la parte agraviada que lo

promueve y la autoridad que dicho promoverte considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

5.14 Principios característicos

El juicio de amparo se rige según la doctrina por los siguientes principios característicos:

- Principio de instancia de parte agraviada. El juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad judicial, sólo por petición del propio afectado, su apoderado o representante legal (o por cualquier otra persona pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal).
- Principio de agravio personal y directo. Sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad.
- Principio de prosecución judicial. El juicio se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Principio de definitividad. El juicio de amparo sólo procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolos, se hayan agotado previamente a la demande de amparo. Este principio admite diversas excepciones, por ejemplo, en materia administrativa, cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o para suspenderlo pida

requisitos mayores que la Ley de Amparo; cuando el acto reclamado no esté fundado y por ello no pueda saberse qué medio ordinario de defensa se debía agotar; contra actos que afecten a terceros extraños a juicio.

- Principio de estricto derecho. La sentencia del juicio se limitará a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, sin poder abordar otras; también admite excepciones por suplencia de la queja deficiente, ya sea respecto a los conceptos de violación o a los agravios en el recurso de revisión, en casos como los siguientes: en materia laboral a favor sólo del trabajador; en materia penal a favor del acusado; en cualquier materia si se advierte una violación manifiesta de procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso; en materia familiar a favor de menores o incapacitados.

- Principio de relatividad de las sentencias. La sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

El plazo genérico para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto, según la ley que rija el acto respectivo. Hay salvedades como el caso del amparo contra leyes, en el que el plazo es de treinta días hábiles a partir de que la ley entra en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas, que son las que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado), o bien de quince días a partir del primer acto de

aplicación (tratándose de las leyes heteroaplicativas que por su sola vigencia no causan perjuicio sino hasta que se produzca el primer acto de aplicación de la ley); asimismo, en los casos del amparo en materia penal, en el que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo, y de los quejosos que estuvieron ausentes del lugar en que se realizó el juicio, y que, si estuvieron dentro de la República, cuentan con 60 días hábiles para proponer el amparo, o 90 días si estuvieron fuera del país.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser licenciados en Derecho, y el domicilio para recibir notificaciones.

Para que un juez de distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales

Colegiados de Circuito se han pronunciado mediante tesis de jurisprudencia y aisladas que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de amparo indirecto sea desechada de plano, el particular o quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

El tercer supuesto que puede tener lugar, es que el juez de distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas: i) que el juez de distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios, ii) que se cumplan con los requisitos omitidos; y iii) que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes (autoridades responsables y terceros perjudicados) y al Ministerio Público. Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso. Cabe mencionar que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado, y deberá acompañar copias del escrito para cada una de las partes y el Ministerio Público.

Si el quejoso no cumple con lo requerido en el plazo otorgado para ello o no cumpliendo con la forma en que debe ser desahogado el requerimiento, el juez tendrá por no presentada la demanda. Al igual que en el supuesto del desechamiento de plano, el quejoso podrá interponer

un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia. Una vez que las autoridades responsables son notificadas de la demanda de amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsable también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma. Dependiendo del caso, el juez podrá diferir la audiencia constitucional para señalar una nueva fecha y hora, por diversas razones, como las siguientes: i) que el informe justificado no haya sido ofrecido con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia, ii) que la prueba pericial o

inspección judicial no haya sido desahogada; y iii) que el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

Una vez celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, sino que únicamente será notificado por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración de la audiencia, el juez de distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: i) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, ii) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y iii) sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Es importante señalar que el juicio de amparo indirecto no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante

su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

El juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable del conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado, cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituido, y por tanto con las mismas calidades y efectos que éste.

La sentencia que conceda el amparo dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y

dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseen el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo.

5.15 Suspensión del acto reclamado

Una institución de suma importancia en el trámite del amparo indirecto es la suspensión del acto reclamado. Mediante ésta, a solicitud del quejoso o bien de oficio, el juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio.

Para decretar la suspensión, en lo general se requiere:

1. que la solicite el agraviado.
2. que con la suspensión no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés Público.
3. que con la ejecución del acto, se puedan causar al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

La solicitud de suspensión dará lugar a que el juez la conceda o niegue, en un primer momento con carácter provisional, señalando una fecha para audiencia incidental (audiencia en la que se decidirá si la

suspensión se levanta o bien se concede de forma definitiva hasta el final del juicio) y solicitando a las autoridades responsables sus informes previos (que versarán sólo sobre la aceptación o negativa de la existencia del acto reclamado), dando también oportunidad al quejoso para que en esa audiencia, si es necesario, pruebe que existe el acto. La resolución que concede o niega la suspensión definitiva, puede revocarse mediante trámite de un incidente específico, si se prueba que cambiaron las circunstancias de hecho que justificaron la concesión o negativa de la suspensión definitiva. Sólo son susceptibles de suspensión los actos que involucran ejecución material y no así los de tipo negativo o meramente declarativos. Además, para que una suspensión provisional o definitiva siga surtiendo efectos una vez concedida, se exige que el quejoso garantice (por depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso), los daños y perjuicios que se podrían causar con la suspensión al tercero perjudicado, si éste existe y si el quejoso no obtiene al final sentencia favorable en el amparo. El tercero perjudicado, si la naturaleza del acto lo permite (es decir, si por ejecutarse el acto no queda consumado de manera irreparable), puede a su vez otorgar contragarantía para obtener la ejecución del acto no obstante la orden de suspensión, contragarantía que se aplicará en beneficio del quejoso, si finalmente se concede el amparo. La suspensión dejará de surtir sus efectos: si es provisional, una vez que se resuelva negarla en definitiva; si es definitiva, una vez que se dicte sentencia negando el amparo, o; si concedida provisional o definitivamente, el quejoso no exhibe la garantía requerida respecto a los

posibles daños y perjuicios para el tercero perjudicado, pues en tal caso, la responsable queda en posibilidad de ejecutar el acto en tanto no se exhiba la garantía.

5.16 Recurso de revisión

En caso de que el quejoso o las autoridades responsables consideren ilegal la sentencia del juez de distrito, podrán recurrirla mediante un recurso de revisión. Dicho recurso se interpone ante el propio juez de distrito en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

El recurso de revisión es remitido a un tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado podrá resolver el fondo del asunto o únicamente pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo en caso de que se impugne un sobreseimiento. Para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad del acto reclamado, debe darse cualquiera de las siguientes hipótesis: i) que el acto reclamado sea una ley estatal o reglamento estatal, ii) que sea una circular o acto administrativo de observancia general, iii) que el acto reclamado sea un acto administrativo dirigido especialmente al quejoso, pero solamente se alegue violaciones a las garantías de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales), iv) que se impugne un reglamento federal, v) que el acto que se impugna se encuentre apoyado en una ley que ya ha sido

declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, o se impugne la ley en sí.

Fuera de los casos señalados, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la procedencia del juicio de amparo, el recurso de revisión será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo me enfoque primeramente a establecer las características y naturaleza jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma dejamos claro que este ordenamiento jurídico, es la base de la estructura jurídica de nuestro país, por lo que ninguna norma de ese tipo puede contravenir a sus disposiciones y, aun cuando pudieran llegar a existir, estas carecerían de total validez.

En este contexto, hemos desentrañado antecedentes relevantes de nuestra Carta Magna, como su desarrollo a través de la historia del México independiente, el poder constituyente y su titularidad hasta llegar a la Constitución más actual promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diez y siete, denotando un espíritu social y humanista, tomando un papel trascendente, la salvaguarda de las garantías individuales de toda persona que se encuentre en territorio mexicano.

Por otra parte, en el estudio de la clasificación de las disposiciones normativas de orden jurídico, nos percatamos que no todas tienen un mismo nivel atendiendo a una jerarquía en la cual como cúspide se encuentra la Constitución Federal, la cual se divide en dos partes siendo estas la dogmática que comprende las garantías individuales otorgadas a todo individuo que se encuentre en territorio mexicano, y la otra llamada orgánica, la que como su nombre lo indica organiza la estructura del Estado mexicano en los diferentes ámbitos sociales, políticos, culturales,

económicos, entre otros; de esta forma se dice que esta es la base de todas y cada una de las disposiciones que norman el ámbito jurídico del país, por lo que deben de apegarse estrictamente a la letra de la citada ley fundamental; como cimientos a tal argumentación cite en su oportunidad alguna jurisprudencia emitida por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, así como tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, interpretando el artículo 133, de la Ley Suprema de la Unión, el cual contempla precisamente esa supremacía constitucional.

Asimismo, abordamos la figura del Ministerio Público analizando su concepto, naturaleza jurídica y facultades estudiando los dispositivos donde se le confieren las mismas, en donde si bien es cierto se le atribuye para que actúe tanto en la etapa de Averiguación Previa como en la del Proceso, también lo es que, está claramente delimitadas sus funciones en el caso concreto de medidas cautelares como lo es la figura del arraigo domiciliario; como ya lo mencione en el cuerpo del presente trabajo tiene un lapso breve de haber sido elevado al rango de constitucional, en donde en su artículo 16, párrafo séptimo, nos describe muy claramente esta facultad tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional, lo cual es materia trascendental de nuestro tema, debido a que el fondo de este, fue demostrar que el Ministerio Público no tiene entre sus facultades, la de decretar arraigos, si no que, únicamente solicitar a la autoridad judicial para que esta a su vez puede decretar el respectivo arraigo.

Ahora bien, como el arraigo es parte del estudio medular de esta investigación, es por lo que nos adentramos en el concepto de arraigo en sus diferentes sentidos, así como en cada uno de los ordenamientos jurídicos donde se encuentra regulado y, témenos que tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales así como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya se contemplaba la figura del arraigo, pero es hasta el quince de junio de dos mil ocho, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, que esta figura es elevada al rango de Constitucional, adicionando como ya lo cite en su artículo 16, párrafo séptimo.

Cabe mencionar, que este tema despertó mi inquietud, debido a que en mi servicio social universitario, tuve la oportunidad de auxiliar en la Procuraduría General de la República, en donde a lo largo del tiempo fui adquiriendo ciertos conocimientos en la practica, dentro de estos la existencia de un Manual de Acuerdos y Circulares, editado por la propia institución, en donde de su lectura pude advertir que existía un acuerdo en el había evidentemente una violación grave a las garantías individuales de los indiciados, y que además se encontraba vigente, con la posibilidad de que en cualquier momento pudiese ser aplicado.

Entonces, ya tememos claro que lugar ocupa dentro del orden normativo del Estado la Constitución mexicana, por lo que atendiendo a la expuesta jerarquía de leyes, advertimos que ninguna norma jurídica puede estar al mismo nivel y mucho menos en un rango superior a esta, por lo que, es obvio que cada una de los dispositivos insertos en la

Constitución, tienen por este simple hecho ese carácter jerárquico, en el caso concreto en su artículo 16, en su párrafo séptimo citado en suprelíneas, faculta al Ministerio Público, en los supuestos expuestos en el presente trabajo, para que “solicite” a la autoridad judicial, que esta a su vez decreta al arraigo domiciliario correspondiente, por lo que el texto es claro y preciso; ahora, en contraposición a esta supuesto primario, esta acreditada la existencia del acuerdo numero A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares, editada por la Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, en el año de 1994; en la cual contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la figura del ministerio público de la federación a “decretar” arraigo domiciliario en contra de persona alguna, independientemente del supuesto de que se trate, con lo cual tenemos la existencia de una clara violación a lo dispuesto en el ordenamiento máximo del Estado mexicano, ya que la Constitución si bien es cierto, contempla la figura del arraigo domiciliario, no menos cierto es que no faculta al Ministerio Público para decretar arraigos, sino mas bien se le da potestad para “solicitar” de considerarlo conveniente para el éxito de la investigación el arraigo domiciliario; por lo que el mencionado acuerdo es evidentemente ilegal y carece de toda validez jurídica, así témenos que con su simple existencia y en su caso aplicación, se estarían violando el principio de legalidad y certeza jurídica con que cuenta todo individuo y en este caso el indiciado.

De esta forma, advertimos que la simple existencia de el multicitado acuerdo emitido por el Procurador General de la República, causa un grave detrimento a las garantías individuales de toda persona, y mayormente en el caso concreto de personas senectas en su carácter de indiciadas, puesto que está la posibilidad latente de ser arraigado en su domicilio, a potestad unilateral del Ministerio Público Federal sin que medie solicitud alguna ante un órgano jurisdiccional, el cual pueda valorar la solicitud atendiendo a los principio de legalidad y constitucionalidad; por lo que de aplicarse o al tratarse de aplicar, se convertiría en un acto de autoridad que viola las garantías individuales, y siendo que este acto es un acto sui géneris y no contempla ningún medio de defensa, atendiendo al principio de definitividad, es por lo que procede el juicio de amparo indirecto, así como en su caso la suspensión del acto reclamado.

Finalmente, al estar claro que el tema materia del presente trabajo, es la inconstitucionalidad específicamente de un acuerdo A/047/91, del Manual de Acuerdos y Circulares, editada por la Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se transgreden las garantías individuales, por lo que seria de considerarse la posibilidad de derogar la citada disposición del cuerpo normativo del Estado mexicano, ya que con este tipo de disposiciones los individuos corremos el riesgo de ser vulnerados en nuestras garantías otorgadas por la Constitución, creando una tremenda incertidumbre jurídica al estar frente de alguna agencia del Ministerio Público, con ese tipo de disposiciones creadas al arbitrio del Procurador de dicha dependencia, sin ningún fundamento legal.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEGA NAVA ELISUR, TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, BIBLIOTECA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 4ª ed., Ed. OXFORD. MÉXICO 1999 p.p. 435

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 7ª ed. Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1972, p.p. 550

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO., 8ª ed. Ed. PORRÚA S.A. MÉXICO 1991. p.p. 1082

CARPIZO MCGREGOR JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 7ª ed., Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1999. p.p. 597

CARPIZO MCGREGOR JORGE. ESTUDIO DE LAS CONSTITUCIONES EN LATINOAMERICA. 4ª ed., Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2000, p.p. 346

ENRICO TULLIO LIEBMAN. MANUAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª ed. Ed. GUIFFRE MILANO, 2002. p.p. 790

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y VALENCIA CARMONA SALVADOR. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO., Ed. PORRUA MÉXICO, 1999. p.p. 1067

GARZA GARCÍA CESAR CARLOS. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 9ª ed., Ed. MC GRAW HILL, MÉXICO 1997. p.p. 552

HANS KELSEN, EL MÉTODO Y LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO. Ed. REUSSA, 2009. p.p. 1180

MANUAL DE ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Ed. DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1994, p.p. 879

MORENO DANIEL A. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. PAX- MÉXICO EDITORES, MÉXICO, 1985, p.p. 647

OROPEZA MANUEL. LEY SUPLETORIA, NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2001, p.p. 754

OROPEZA, MANUEL. TRATADOS SOBRE EL ARRAIGO Y SU NATURALEZA JURÍDICA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM- Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2003, p.p. 630

RÓMULO ROSALES AGUILAR. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2007, p.p. 721

TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 32ª ed., Ed. PORRÚA S.A., MÉXICO 1988. p.p. 690

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2010.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO PENAL FEDERAL. Ed. EDICIONES, MÉXICO, 2010.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. EDICIONES, MÉXICO, 2010.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Ed. EDICIONES, MÉXICO, 2010.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Ed. EDICIONES, MÉXICO, 2010.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO JURÍDICO. 34ª ed., Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2005

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22ª ed., Ed. ESPANSA-CAPEL, MADRID. 2001

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XVI,
Septiembre de 2002.-Tesis: I.2o.P.61 P

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XX,
Octubre de 2004.- Tesis: 1a./J. 80/2004

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XV,
Abril de 2007.- Tesis: P. VIII/2007

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XV,
Abril de 2007.- Tesis: P. VII/2007

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Tomo XII,
Septiembre de 2005.- Tesis: I.4o.A.496 A

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Tomo XX,
Septiembre de 2009.- Tesis: I.4o.P.44 P

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XXI,
Marzo de 2010.- Tesis: I.2o.C.44 C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo
XVII, Enero de 2008.- Tesis: I.9o.P.69